

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2020-0261 - 01
Proveniente del Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia en segunda instancia

Fecha: 27 de agosto de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante:

Verónica Álvarez Granada, identificada con C.C. No. 1.030.654.882, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien se demanda la amenaza o vulneración:

a) La actuación es dirigida contra la institución Universitaria De Colombia.

3.- Determinación del derecho tutelado:

La accionante indica que se trata del derecho de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* Manifiesta la accionante que, el 18 de marzo de 2020 radicó ante la entidad institución Universitaria De Colombia, derecho de petición amparado en el artículo 23 de C.N. manifestando su decisión de no tomar el curso de INGLES para el cual se había inscrito, exponiendo que por razones ajenas a su voluntad no podía adelantar dicha capacitación.

Como consecuencia de lo anterior solicitó dentro del mismo cuerpo del documento, le fuera devuelto el dinero que había cancelado, el cual corresponde a la suma de seiscientos mil pesos m/cte.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Institución Universitaria de Colombia, pese haber transcurrido 3 meses 8 días, no ha procedido con la devolución de su dinero, pese a su manifestación radicada para no adelantar el curso de inglés para el cual se había inscrito.

- b) *Petición:* Se tutele el derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada proceder a dar una respuesta clara y contundente respecto de su derecho de petición radicado en el sentido de la devolución de \$600.000., que fueron consignados para adelantar un curso de inglés del cual desistió por razones ajenas a su voluntad.

5.- Informes:

- a) Institución Universitaria de Colombia

Manifestó que revisando la carpeta de la accionante se observa que radicó derecho de petición, con fecha 18 de marzo de 2020. Resalto a su vez que, a partir del 20 de marzo de 2020, la Alcaldía de Bogotá decretó el simulacro de cuarentena la cual empató con el ordenamiento gubernamental de la cuarentena a nivel nacional para todos los habitantes del territorio nación según Decreto No. 457-2020. Así mismo el Ministerio de Educación Nacional, aprobó que las universidades de manera excepcional realicen clases virtuales, con el fin de no suspender las actividades académicas.

La Institución Universitaria de Colombia, dentro de su autonomía Universitaria, implementó la pedagogía a través de las herramientas tecnológicas aprobadas por el Gobierno Nacional, como es la educación virtual, con el fin que no implique alteración dentro del proceso formativo y cambios de los programas académicos. Finalmente, la directriz de la administración de la Institución ordenó que, las clases se dictaran bajo el sistema de virtualidad. Se brindarán todas las facilidades de aprendizaje, para no desestimar el interés de los estudiantes. Una vez finalizado el periodo de emergencia nacional los programas académicos deberían volver a la normalidad presencial.

Señala que, en ese orden la Institución está dando cumplimiento a los objetivos, suministrado el servicio educativo, dentro del marco constitucional y legal, de acuerdo con el estado de emergencia, según derechos y obligaciones adquiridas con los estudiantes. Es de anotar que el cambio de educación presencial como lo venía ofertando la Institución, por el de la educación virtual se produjo por la emergencia mundial sanitaria del Coronavirus,

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el cual fue ordenado por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación, más los cambios nos son producto del capricho de las directivas de la institución.

Aduce de igual manera que, en estos momentos de emergencia no solo sanitaria sino económica, las directivas de la institución consideran que no sería justo que el juez de tutela ordenara devoluciones de dineros por concepto de matrículas académicas, debido a que la estudiante voluntariamente con el diligenciamiento del formulario de inscripción, la suscripción y firma de la orden de matrícula, los cuales describen “ los diferentes derechos pecuniarios cancelados por el estudiante no son reembolsables, reglamento estudiantil (acuerdo 02 de 2009)”.

Igualmente indica que la accionante suscribió un contrato de educación, que se asemeja a un contrato civil, es un acuerdo de voluntades y es ley para las partes y la institución a pesar de la emergencia sanitaria está suministrando el servicio de educación virtual. Con la solicitud de devolución de la matrícula, sin ningún tipo de Justificación de “fuerza mayor”, la accionante estaría vulnerando el reglamento estudiantil en su artículo 11, que señala que *“La matrícula es el acto por el cual el estudiante admitido adquiere la calidad de estudiante de la institución, y al firmar en el respectivo documento, se compromete a cumplir los estatutos, reglamentos y demás disposiciones vigentes en la institución. los derechos cancelados por concepto de matrícula no serán reembolsables. Parágrafo. la matrícula da al estudiante el derecho a cursar el plan de estudios del programa académico previsto para el correspondiente período lectivo, y podrá renovarse dentro de los plazos que establezca la institución”*.

Señala que, si se ordena la devolución de dineros por concepto de matrícula, sin ninguna justificación de fuerza le causaría graves problemas a la institución que, no ha dejado de prestar el servicio educativo, tampoco ha dejado de atender los asuntos de carácter administrativos de forma virtual, no ha reducido el sueldo al personal administrado, operativo (personal de vigilancia y mantenimiento), tampoco ha cancelado un solo contrato laboral, la institución se ha podido mantener económicamente con el valor de las matrículas, que si bien es cierto ha disminuido de forma progresiva, pero por encima de todo la institución se mantiene firme en el cumplimiento de su objeto social.

Precisa que el 06 de mayo de 2020, se suministró respuesta al derecho de petición presentado por la accionante. Con fecha 19 de mayo de 2020, la tutelante nuevamente se

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pronuncia ante el correo electrónico de la institución con una nueva solicitud de devolución del dinero consignado; el departamento jurídico, en tiempo oportuno le contesta a la acción sobre la solicitud, así: *“Buenas tardes. Con autorización de la administración, nos permitimos dar respuesta de su solicitud. Nos permitimos informarle que nos ratificamos en lo actuado el pasado 06 de mayo de 2020, según Ley 1755 de 2015. Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. ...Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, (...) Atentamente”*.

Se opone a su vez, a las pretensiones de la acción de tutela y solicita se niegue la acción. Alegando de igual manera la existencia de hecho superado, incumplimiento del requisito de subsidiariedad, las medidas de aislamiento obligatorio y autonomía universitaria.

6.- Decisión de primera instancia:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) *Consideraciones:* Manifestó el juez de primera instancia que de la revisión de las pruebas aportadas con el escrito de tutela se advierte que la accionada dio contestación al derecho de petición radicado por la actora y que la misma fue puesta en conocimiento de la solicitante; Sin embargo, el reclamo de la tutelante en este caso se dirige expresamente a la devolución del dinero cancelado.

Frente al particular, debe resaltarse que la accionada manifestó las razones por las que no accede a la solicitud de devolución del dinero consignado, circunstancia que permite concluir la no vulneración del derecho alegado por la actora. Nótese que el núcleo esencial del derecho de petición tiene como objeto elemental y esencial que las respuestas dadas a los peticionarios sean oportunas y que resuelvan de fondo, y de una manera real y efectiva las peticiones, sin que ello implique de manera forzosa, una decisión favorable a sus intereses.

Sumado a ello, debe ponerse de presente que el reclamo sobre la devolución de los dineros cancelados por la accionante, es de carácter exclusivamente económico, y en tal sentido prima facie se advierte la improcedencia del amparo que en su reglamentación prevé que tal mecanismo residual, en principio no tiene cabida para el reclamo de

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

prestaciones económicas, salvo que se deriven de aspectos laborales o de salud lo que impide tutelar el derecho aquí reclamado, pues la acción de tutela no se encuentra instituida para tal efecto y, en tal sentido, no es posible acceder a dicha pretensión.

b) *Orden:* Negar la tutela.

7.- Impugnación:

La accionante propone impugnación alegando que:

- No está de acuerdo con la decisión, ya que los argumentos que dan es que debido a la pandemia implementaron clases virtuales y la verdad es que no cuenta con un computador para recibir las clases y si es cierto que la Universidad no se esperaba esto, pero ella tampoco, cuando tomó la decisión de estudiar era porque serían clases presenciales, de otro modo, si hubiera sabido que le tocaría tomar clases virtuales no hubiera tomado el curso.

Además manifiesta que es independiente y por la misma situación tuvo que cerrar su negocio, por lo cual no podía seguir pagando las cuotas en la universidad ya que no tenía ingresos, esa es la razón por la cual no pudo ingresar a estudiar, cree que eso es algo de fuerza mayor porque ve que la Universidad dijo que no había manifestado cuál era la razón por la que no había podido estudiar, y no es su culpa que esta pandemia haya cambiado muchas cosas, entre esas tener que cerrar su negocio y no poder seguir recibiendo ningún ingreso y por lo tanto no poder seguir pagando los \$300.000., que debía pagar mensualmente y teniendo en cuenta que ya llevamos 4 meses en pandemia, nunca hubiera podido responder por esas cuotas.

Agregó que el día que radicó la carta en la oficina solicitando la devolución del dinero nunca le dijeron que no hacían devoluciones, al contrario, la señorita que le recibió la carta le dijo que, si le harían la devolución, pero que no le devolverían toda la plata, solo el 70% del dinero que había cancelado, ya que se habían adelantado trámites de matrícula y que en 15 días le harían el reembolso del dinero. Entonces no entiende por qué no le dijeron desde el principio que no le harían ninguna devolución, cree que hay

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

un problema de desinformación y la verdad ella contaba con ese dinero ya que está pasando por una situación muy difícil.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho de petición de la tutelante por cuenta de la accionada?

9.- Derecho de petición:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que, mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, de igual manera, se pronunció en sentencia T – 430 de 2017, reiterando su jurisprudencia respecto al derecho de petición ante organizaciones privadas en los siguientes términos:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS – REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Fundamentos del Derecho de Petición

... 13.2. Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario [51].

13.2.1. Con el primer elemento, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas [52]. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

13.2.2. Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia[53] ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

13.2.3. *El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud [54]. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley[55].*

La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición[56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”[57].

13.3. *En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.*

Reglas jurisprudenciales relativas a la petición ante organizaciones privadas

14. *Pese a la existencia de un mandato constitucional contenido en el ya citado artículo 23 de la Constitución, relativo a la regulación del derecho de petición ante organizaciones privadas, el legislador tan sólo cumplió con dicho deber en el año 2015 con la expedición de la Ley 1755[58], a través de la cual reglamentó la materia. Sin embargo, con anterioridad a ese momento fue la Corte Constitucional, principal garante de los derechos fundamentales, quien a través de la jurisprudencia comenzó a establecer las reglas para el ejercicio del derecho de petición ante los particulares.*

14.1. *En efecto, desde el año 1996 la jurisprudencia comenzó a fijar las condiciones en las cuales una persona podía interponer una petición ante una organización privada. En esa oportunidad, en la sentencia T-105 de 1996[59] señaló que las reglas para el ejercicio del derecho de petición ante autoridades, también serían aplicables para las solicitudes ante los particulares, cuando éstos “(i) presten un servicio público o desarrollen actividades similares que comprometan el interés general y debido a ello (ii) ostentan una condición de superioridad frente a los demás coasociados, que puede generar una amenaza o vulneración de uno o varios derechos fundamentales”[60].*

14.2. *De manera posterior, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional profirió la sentencia T-374 de 1998, a través de la cual resolvió la acción de tutela interpuesta por un ex trabajador contra su antiguo empleador, la Federación Nacional de Cafeteros, por la omisión de esta última de resolver una solicitud sobre el reconocimiento de su pensión de jubilación. Sobre el tema, la sentencia consideró que la acción de tutela procede para la protección del derecho fundamental de petición interpuesto contra un particular, cuando a través de éste se pretenda hacer efectivo un derecho fundamental, sin importar si ese particular presta o no un servicio público.*

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14.3. En ese mismo sentido, la Sala Plena de esta corporación profirió la sentencia SU-166 de 1999[61], providencia mediante la cual se sistematizaron por primera vez las reglas de procedencia de la petición ante organizaciones privadas. Al respecto, se establecieron dos supuestos: (i) cuando la organización privada tenga a su cargo la prestación de un servicio público, o cuando en atención a la actividad que desempeña, adquiera el status de autoridad y (ii) De conformidad por lo reglamentado por el legislador, cuando el derecho de petición sea el instrumento para hacer efectivos otros derechos fundamentales.

14.4. En el año 2002, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional profirió la sentencia T- 163 de ese año, a través de la cual creó una nueva regla respecto de la petición contra organizaciones privadas. En esa oportunidad, la Sala tuvo la oportunidad de estudiar la tutela interpuesta por el ex trabajador de Industrias Kent y Sorrento que había solicitado a través de petición la expedición de un certificado laboral y que, debido a la falta de contestación, decidió acudir al amparo constitucional. Al estudiar de fondo el caso, se encontró que, en efecto, la empresa accionada había vulnerado el derecho fundamental de petición, puesto que “el accionante no sólo se encuentra en estado de subordinación, dada su calidad de ex - empleado, que depende de su antiguo patrono para obtener una respuesta que sólo este puede dar y que resuelve la petición como tal, sino que además, es evidente su estado de indefensión, dada la ausencia de medios jurídicos eficaces para repeler la conducta del particular demandado”.

En efecto, lo que hizo esta Corte en esa oportunidad fue considerar que cuando el peticionario se encuentra en estado de subordinación o indefensión respecto de la organización privada, tiene la posibilidad de interponer peticiones en ejercicio del derecho consignado en el artículo 23 de la Constitución [62].

14.5. En ese orden de ideas, la sentencia T- 268 de 2013[63] además de reiterar las reglas que hasta ese momento habían sido desarrolladas por la jurisprudencia respecto de las peticiones ante organizaciones privadas creó una nueva hipótesis relativa a la petición ante particulares en los casos que reglamente el legislador[64].

15. De lo anterior, es posible concluir que hasta el 2014 la jurisprudencia constitucional había desarrollado 4 casos en los cuales los particulares estaban obligados a recibir y contestar las peticiones: **(i) cuando la petición se presentaba ante un particular que prestaba un servicio público o que realiza funciones públicas, en tanto se asimilan a autoridades públicas; (ii) cuando a través del ejercicio de la petición se pretendía la protección de otro derecho fundamental, caso en el cual la respuesta se torna imperativa; (iii) en casos en los que se presente subordinación e indefensión y, (iv) por fuera de estos supuestos, en cualquier caso, siempre que así lo haya reglamentado el legislador.**

16. El treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), el legislador expidió la Ley 1755 de 2015[65], por medio de la cual reguló el ejercicio del derecho de petición, norma en la que se reglamentó la petición ante organizaciones privadas desarrollando el mandato establecido en el artículo 23 de la Constitución. La norma consigna lo siguiente:

“CAPÍTULO III

Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”.

16.1. Del análisis de la norma se pueden extraer dos grandes conclusiones: La primera, es que el legislador consignó las reglas que la jurisprudencia constitucional creó respecto de la procedencia de las peticiones ante particulares. En esa medida, es posible interponer una petición ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica (i) cuando prestan servicios públicos o cuando, debido a su actividad, ejercen funciones públicas y son asimilables a las autoridades (artículo 33) y (ii) cuando a través del ejercicio del derecho de petición se busca garantizar otros derechos fundamentales (artículo 32). Empero, también es posible interponer una petición ante una persona natural, cuando existe una relación de subordinación e indefensión o cuando esa persona natural está ejerciendo una posición dominante frente al peticionario (parágrafo 1 del artículo 32). La segunda conclusión es que el legislador reglamentó el procedimiento para la resolución de estas peticiones al determinar que opera igual que ante las entidades públicas.

... 16.3. De la lectura de la Ley 1755 de 2015 y del recuento jurisprudencial que la Sala Tercera de Revisión ha realizado, es posible concluir que sólo existe una hipótesis que la ley modificó y es la relativa a la procedencia de la petición ante particulares cuando existe subordinación, indefensión o posición dominante. Lo anterior, como quiera que en el parágrafo 1 del artículo 32 de la citada norma, se estableció de manera expresa que esta hipótesis también es viable cuando se interpone la petición ante una persona natural.

Sobre el tema, la sentencia C-951 de 2014 consideró que el mencionado parágrafo se ajustaba a la Constitución. Al respecto, manifestó que “Para la Corte es claro que en las diversas situaciones de orden fáctico en las [que] una persona se encuentre en situación de desprotección, frente a otra persona natural, respecto de la cual ésta tiene un deber constitucional, debe proceder el derecho de petición en procura de garantizar los derechos fundamentales. Esto hace parte de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad”.

17. Respecto de éste último punto se pronunció esta Sala de Revisión en la reciente sentencia T-726 de 2016, en la que hizo dos consideraciones sobre este supuesto. En primer lugar, se refirió a lo acertado que resultó que el legislador estableciera la procedencia de la petición ante particulares cuando existe subordinación, indefensión o posición dominante entre personas naturales y, en segundo lugar, manifestó que “aunque la norma en comentario determinó que las peticiones que se presenten por el estado de subordinación e indefensión del solicitante deben dirigirse a otra persona natural y amplió el campo de aplicación de dicha disposición a las personas naturales que ejerzan posición dominante, lo anterior no quiere decir que si una persona tiene una relación de subordinación o indefensión con una persona jurídica, o en caso de que esa persona jurídica ejerza posición dominante, el afectado no pueda acudir al derecho de petición, comoquiera que esos eventos quedan comprendidos en el primer supuesto analizado”.

18. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares que (i) presten servicios públicos o cuando, en razón de sus ocupaciones, realicen funciones públicas y sean asimilables a las autoridades; (ii) organizaciones privadas con o sin personería jurídica cuando a través de la petición se garanticen otros derechos



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamentales y (iii) cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante, caso en el cual podrán ser interpuestas ante personas naturales o jurídicas...

10. Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- **Carencia actual de objeto:** Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.

Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas².

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el parágrafo del artículo 29 del

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.

² Sentencia T-277 de 2008.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.

Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”³ Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”

“No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”⁴

En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia⁵.

Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU-540 de 2007:

Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁶. ””

11.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que la inconformidad argüida por la accionante es la falta de respuesta a la petición presentada de

³ Sentencia T-449 de 2008.

⁴ Sentencia T-449 de 2008, SU-540 de 2007.

⁵ Ver entre otras, Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010.

⁶ Sentencia SU-540 de 2007.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

devolución del dinero cancelado por el curso de inglés, para el cual se inscribió y decidió no cursar.

Sobre dicho particular informó la institución accionada que dio respuesta mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2020, donde de manera concreta manifestó que no accedía a su solicitud, conforme las consideraciones que realizó, entre otras al haberse implementado la educación virtual. Misma respuesta que reiteró ante los correos electrónicos nuevamente remitidos por la tutelante para dicho fin.

Corolario, se evidencia conforme lo ya precisado por el juez de primera instancia, que el derecho de petición ya fue contestado, cumpliendo la respuesta entregada los requisitos de fondo y clara, y estar comunicada a su vez al peticionario.

Vale la pena poner de presente que la respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, **sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada**, siendo lo fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto, y sin que pueda este Despacho coaccionar a la accionada a hacer la devolución de dineros cancelados por la accionante por concepto de matrícula, con ocasión del curso de inglés al cual decidió inscribirse.

Mas aun cuando se evidencia que la respuesta remitida se fundamenta en el reglamento estudiantil y en los mismos documentos aceptados por la tutelante, que se adosaron al presente tramite constitucional, como es la hoja de matrícula, donde está de manera expresa aceptó que los *diferentes derechos pecuniarios cancelados por el estudiante no son reembolsables*. Lo anterior, sin perjuicio que la accionante acuda ante la jurisdicción ordinaria a dirimir la controversia económica argüida en el presente tramite.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos efectivamente en presencia de la figura jurídica de un hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.⁷

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”⁸

Por consiguiente, el Despacho confirmara la decisión de primer grado por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT

⁷ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007